

Agosto 28, 2014

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del jueves veintiocho de agosto de dos mil catorce, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión ordinaria número CAIP/16/14 con la participación de José Luis Javier Fregoso Sánchez en su calidad de Comisionado Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios Alexandra Herrera Corona y Federico González Magaña, asistido el primero de los citados por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.-----

-----  
El Comisionado Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión.-----  
I. En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existía quórum para la celebración de la presente sesión. Asimismo, hizo del conocimiento del Pleno que el Sujeto Obligado en los autos del recurso de revisión con número de expediente 66/SDRSOT-01/2014 y 88/PGJ-07/2014, informó a esta Comisión que había proporcionado información adicional a las respuestas proporcionadas originalmente, por lo que dada esa circunstancia el estado procesal de los recursos en mención no permitían su resolución en la presente sesión, por lo que se propuso proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.-----

-----  
En uso de la palabra, la Comisionada Alexandra Herrera Corona mencionó que el tiempo que hubo en el que ya se encontraban listados los asuntos mencionados para su resolución en este día, en términos del artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado había que dar vista a la contraparte para que no se dejara en estado de indefensión; sin embargo, en el IFAI en la instancia federal, existen periodos de instrucción que se cierran, es decir, cuando empieza a correr el tiempo para resolver en los treinta días que se tiene para resolución, una vez que se desahogaron las pruebas, el tiempo para ampliar la información ya no se reciben pruebas, alegatos o ampliaciones; en ese sentido, refirió que la Comisión había trabajado bastante tiempo en los asuntos mencionados, mientras que las ampliaciones se habían presentado el día de la sesión y el día anterior a la misma, por lo que sometió a consideración del Pleno que se pudieran reunir y acordar la posibilidad de que exista un lineamiento que sea más específico y que no contravenga el artículo 85 de la Ley de Transparencia, ya el término para que se dé el análisis y resolución, se pudiera acordar que hasta ese momento pudieran ser recibidas todas las probanzas que consideren las partes, ya que el trabajo de la Comisión había sido arduo como para que el Sujeto Obligado presente ampliaciones de respuesta que obviamente hacen que los asuntos no se puedan resolver ya que cambian el sentido de la resolución, por lo que solicitó a ambos comisionados que se pudiera analizar con el Coordinador Jurídico la posibilidad de ser más precisos en la aplicación del artículo 85 de la Ley de la materia y aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado o, bien, remitirnos a la práctica legal que tiene el IFAI para ver la manera en que ellos llevaban dicho procedimiento y subsanan esta situación.-----

-----  
Por su parte, el Comisionado Federico González Magaña manifestó que se sumaba a la propuesta de la Comisionada Alexandra Herrera Corona refiriendo que había presentado ya la necesidad urgente de revisar la normatividad adjetiva de esta Comisión, entre otros, el reglamento de sesiones, ya que se podría seguir trabajando de mejor manera con un cuerpo jurídico robusto que permitiera distinguir en casos como este que han sido históricamente polémicos, cuál era la conducta que debía seguir la Comisión, sin violentar lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que concluyó que se encontraba en la mejor disposición para trabajar al respecto.-----

-----  
Por su parte, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez expuso que debía analizarse dicho asunto y que en relación a lo manifestado por el Comisionado González Magaña se emitió un

Agosto 28, 2014

comunicado de las prioridades que se tenían. Asimismo, sugirió que toda vez que era una propuesta de la Comisionada Alexandra Herrera Corona si su ponencia pudiera presentar una propuesta y que se trabajara con el cuerpo jurídico de la Comisión, entendiéndose por este los abogados que integraban a la Comisión para que con el planteamiento que se desee realizar dicho procedimiento se tenga simplificado; así las cosas, concluyó que la Ponencia de la Comisionada Alexandra Herrera Corona hiciera una propuesta con el cuerpo jurídico, entendiéndose por cuerpo jurídico el que todos tenían la corresponsabilidad de hacerlo y una vez que se tuviera se pasara al Pleno para que se hicieran observaciones y se pasara para aprobación.-----

En uso de la voz la Comisionada Alexandra Herrera Corona adujo que en cuanto al punto específico del artículo 85 y de la recepción de probanzas y ampliaciones de respuesta, se comprometió a realizar el comparativo con otros órganos garantes y analizar el procedimiento de manera exhaustiva que sigue el IFAI, así como ver la forma de no violentar el artículo 85 de la Ley, presentado el proyecto al Coordinador General Jurídico y se pueda consensar con todo el equipo.--

El Pleno resuelve:-----  
***“ACUERDO S.O. 16/14.28.08.14/01.- Se aprueba por unanimidad de votos, el orden del día de la Sesión Ordinaria CAIP/16/14 propuesto por el Coordinador General Jurídico.”***-----

En ese sentido, el orden del día quedó aprobado en los siguientes términos:-----

- I. Verificación del quórum legal.-----
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del Orden del Día.-----
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número del expediente 30/SSA-03/2014.-----
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número expediente 45/BUAP-05/2014.-----
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 92/PGJ-10/2014.-----
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 111/PGJ-18/2014.-----
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 120/BUAP-17/2014.-----
- VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 152/BUAP-19/2014.-----
- IX. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 171/BUAP-20/2014.-----
- X. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 185/SGG-10/2014.-----
- XI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 193/SFA-16/2014.-----
- XII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 194/SGG-11/2014.-----

Agosto 28, 2014

XIII. Asuntos Generales.-----

-----  
 III. En relación al tercer punto del orden día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 30/SSA-03/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutivo se propone lo siguiente:-----

-----  
**ÚNICO.-** Se SOBRESEE el acto impugnado en términos del considerando CUARTO.-----

En uso de la voz, el Comisionado Ponente refirió que el proyecto de resolución que se presentaba para aprobación del Pleno, tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, en la que se pidió a la Secretaría de Salud informara a qué oficina se habían remitido o qué acuerdo se le había dado a la siguiente documentación, presentada por el recurrente previamente: a) "Acta circunstancial", de fecha tres de enero de dos mil doce; b) Oficio mediante el que solicitó al Director del Hospital General Zona Norte le entregara su tarjeta de checado de control y asistencia y al oficio de queja número ochenta y nueve, de fecha tres de enero de dos mil doce; y c) Citatorio de conciliación dirigido al legítimo propietario o representante legal de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, signado por Procurador Auxiliar de Asesoría de la Procuraduría de Defensa del Trabajo, de fecha tres de enero de dos mil doce. Al respecto el Sujeto Obligado respondió fundamentalmente que, en relación a los dos primeros documentos, no era posible otorgar la información solicitada porque el recurrente se encontraba tramitando un procedimiento administrativo ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, fundamentando su respuesta en la fracción IV del artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por lo que hacía al tercer documento, respondió que, el recurrente conocía el estado del asunto por haber acudido al citatorio al que hacía referencia.

El recurrente en el escrito mediante el que presentó su recurso de revisión manifestó como motivos de inconformidad esencialmente que, existía una negativa en proporcionarle la información solicitada y agregó que de conformidad con lo establecido por el artículo 5 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la información solicitada era información de libre acceso público, agregó que, independientemente de que conociera el estatus del asunto, el Sujeto Obligado no había dado respuesta a su solicitud. Durante la secuela procesal, expuso el Comisionado González Magaña que se tuvo al Titular de la Unidad solicitando el sobreseimiento del presente recurso toda vez que manifestó haber emitido un alcance de respuesta en los siguientes términos: "...Respecto al inciso A) este documento fue turnado a la oficina de Secretario de Salud y Director General de estos Servicios de Salud del Estado de Puebla; y derivado de la naturaleza de una acta circunstancial no recae acuerdo alguno a ésta en virtud de que es un documento en el que se describen circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar con el objeto de constatar un hecho determinado. En cuanto hace a su inciso B), este fue recibido directamente por el Dr. José Alberto Denicia Caleco, Director del Hospital General Zona Norte, no recayendo acuerdo alguno derivado de la instrumentación del acta circunstancial de fecha 3 de enero de 2012. Con relación al inciso C), el documento se turno a la Unidad de Asuntos Jurídicos de estos Servicios de Salud del Estado de Puebla, con fecha 06 de Enero de 2012 y por su naturaleza no es un documento respecto del cual recaiga acuerdo alguno; como su nombre lo indica es un "citatorio"; al cual debió acudir Usted o su representante y por ende sabe cual fue el resultado de la plática conciliatoria, sin embargo remito copia que evidencia la entrega del documento en cuestión en la unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud del Estado de Puebla". Esta autoridad le dio vista al recurrente con los documentos descritos con antelación, para que manifestara lo que a su interés conviniera, quien no hizo manifestación alguna. Teniendo en estos antecedentes, la Ponencia determinó que la queja esencial del recurrente fue la negativa en proporcionarle la información solicitada, sin embargo en la ampliación de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se le hizo saber al recurrente a quien se habían remitido los documentos de mérito y que a los mismos no había recaído acuerdo alguno, dando con ello

Agosto 28, 2014

cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información y modificando con ello el acto reclamado, por lo que se propuso al Pleno decretar el sobreseimiento en el presente asunto.-----

En uso de la voz, la Comisionada Alexandra Herrera Corona hizo un llamado de atención a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado ya que en primera instancia, la respuesta que había proporcionado fue que la información se encontraba restringida bajo la modalidad de reserva, y posteriormente, entregó la información, enfatizando que en todo caso, para que la información sea reservada tenía que existir en consecuencia un acuerdo de reserva que es público, y para quitarlo de esa calificación necesita de un acuerdo de desclasificación de lo cual no se tuvo acceso a que existieran dichos documentos y después entregó la información. En ese sentido, la Comisionada señaló que el Sujeto Obligado debía ser cuidadoso con sus respuestas ya que la información era pública y no lo estaba dando argumentando que era reservada o bien, la información era reservada y entonces estaba entregando una información violentando la Ley, porque así como se protege la publicidad de la información también se protege la reserva de la misma. En ese sentido, concluyó que no deben existir esas inconsistencias de respuestas ya que pareciera que no se actúa con la veracidad jurídica que se debiera.-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 16/14.28.08.14/02.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 30/SSA-03/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en los autos del expediente.”-----**

IV. En relación al cuarto punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 45/BUAP-05/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propone lo siguiente:-----

**PRIMERO.-** Se REVOCA la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando SÉPTIMO.-----

**SEGUNDO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

**TERCERO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico de esta Comisión, para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

En uso de la voz, el Comisionado Federico González Magaña expuso que el proyecto de resolución que se presentaba para aprobación del Pleno, tenía como antecedente cuatro solicitudes de acceso a la información pública, en la que se pidió a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla: la fecha en la cual se otorgó la categoría “asociado a tiempo completo” y de “asociado a medio tiempo” a dos profesores, de la facultad de Ciencias de la Electrónica, el número total por año, de promociones otorgadas al personal académico sin excluir a profesores con cargo administrativo de la facultad de Ciencias de la Electrónica, desde el año dos mil siete hasta el dos mil catorce, las Actas del Consejo de Unidad Académica de la Facultad de Ciencias de la Electrónica correspondientes a las sesiones realizadas en fechas siete de febrero y diez de febrero de dos mil catorce. El Sujeto Obligado no proporcionó respuesta a las solicitudes planteadas. La recurrente presentó su recurso por falta de respuesta y durante la secuela procesal el Sujeto Obligado respondió señalando que, de conformidad con lo que disponían los artículos 38 y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no podía proporcionarle la información referente a las fechas en que se hicieron las promociones y tampoco las actas, dado que contenía información confidencial y tratándose de las actas era también

Agosto 28, 2014

información institucional, que de ser revelada, podía colocarlos en conflicto contra terceros. También señaló que en relación con el número de promociones la información solicitada, no era procesada, ni generada con el detalle y datos que requería. La hoy recurrente en el escrito mediante el que dio respuesta a la vista otorgada con las respuestas proporcionadas manifestó que, las categorías de los trabajadores se obtenían mediante un proceso público, que se hacía del conocimiento de la comunidad universitaria y la fecha en la que se otorgaron no podía considerarse como un dato personal. En relación con las actas señaló que, no había solicitado datos personales de los integrantes del Consejo de Unidad Académica, sino información relativa a las sesiones, que la respuesta no aclaraba qué tipo de conflictos se podían generar, además de que el Sujeto Obligado violaba lo dispuesto por el artículo 11 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Finalmente en relación con el número de promociones, señaló que si existía información que no se encontraba en el documento al que había sido remitido en una solicitud anterior. El Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida manifestó que, había dado respuesta a las solicitudes planteadas y reiteró que se trataba de información que contenía datos personales y que se atañían sólo a la institución, que de ser revelados los colocaría en una situación de conflicto frente a terceros. Continuando en el uso de la voz, la Ponencia determinó que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 fracciones V, VI, X, XI, XII y XIII, 9, 38 y 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y derivado del examen de la información materia de las solicitudes de información, resultó que, las fechas en las cuales se otorgaron las categorías “asociado a tiempo completo” y “asociado a medio tiempo” a los profesores a los que se refirió la solicitud, no hacía referencia a datos personales, por lo tanto era información de libre acceso público. En cuanto a las Actas del Consejo de Unidad Académica de la Facultad de Ciencias de la Electrónica la Ponencia únicamente tuvo acceso a una de las actas, en la que se había podido verificar, que en la misma se encontraban plasmado el desarrollo de la orden del día de lo que resultó que su contenido no actualizó ninguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 38 de la Ley en la materia, por lo que no se consideró que tuviera información confidencial alguna. No obstante lo anterior y toda vez que no fue posible verificar el contenido del Acta de fecha siete de febrero de dos mil catorce, debe considerarse que en caso de que contengan información de acceso restringido deberá generarse una versión pública. En cuando al número total por año, de promociones otorgadas al personal académico sin excluir a profesores con cargo administrativo de la facultad de Ciencias de la Electrónica, en la diligencia llevada a cabo en el domicilio del Sujeto Obligado se pudo constatar la existencia de la información en la forma en que fue solicitada por la recurrente, por lo que resulta infundado el argumento del Sujeto Obligado en el sentido de que la misma no era procesada, ni generada con el detalle y datos que requería. Derivado de lo anterior esta Comisión consideró fundados los agravios de la recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la ley en la materia, determinó revocar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a efecto de que se proporcione al hoy recurrente la información solicitada.-----  
El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 16/14.28.08.14/03.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 45/BUAP-05/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en los autos del expediente.”-----**

V. En relación al quinto punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 92/PGJ-10/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutorio se propone lo siguiente:-----

**PRIMERO.-** Se SOBRESSEE el trámite del presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO de la presente resolución. -----

Agosto 28, 2014

En uso de la voz el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez expuso que el presente recurso de revisión tenía como origen, una solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que la hoy recurrente solicitó le informara cuántos feminicidios se habían cometido de enero de dos mil trece a la fecha, desglosado por mes, municipio, edad y ocupación; al respecto, el Sujeto Obligado contestó que hacía de su conocimiento la información que se encontraba en dicha dependencia, recalcando que las averiguaciones previas en las que se habían encontrado mujeres sin vida se habían iniciado por el delito de homicidio doloso, sin embargo, ello no implicaba que la línea de investigación descartara un feminicidio. Asimismo, el sujeto Obligado refirió que si la investigación arrojaba elementos que permitían presumir la comisión del delito de feminicidio, se catalogaría la averiguación previa como tal. Por último, el Sujeto Obligado comunicó que se tenían registros de siete feminicidios, mismos en los que se había ejercitado acción penal. Por su parte, el hoy recurrente se agravió manifestando que se le estaba negando la información, argumentando que en los boletines de prensa que la dependencia enviaba a los medios de comunicación y que además publicaba en un blog, sí se incluía la información que aseguraba no tener, como lo era el mes exacto del feminicidio, el municipio en que había ocurrido, la edad de la víctima e incluso la ocupación de ésta. El Sujeto Obligado en el informe adujo que ratificaba la respuesta otorgada a la solicitud de acceso. Continuando en la exposición del recurso de revisión, el Ponente argumentó que por ser su estudio preferente se analizaron las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el Sujeto Obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudió el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual se refería a la modificación o revocación del medio de impugnación. En ese sentido, resultaron aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3 y 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que establecían los principios y conceptos que debían atender los Sujetos Obligados así como los supuestos en que se tendría por cumplida la obligación de dar acceso a la información. Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente fue la negativa de proporcionarle la información que solicitó, cuando en los boletines de prensa que la dependencia enviaba a los medios y que además publicaba en un blog sí incluía la información que aseguraba no tener; sin embargo, tal y como se desprendió de la ampliación de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se le hizo saber al recurrente que le fue remitida a su correo electrónico la información solicitada, dando con ello cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información y modificando con ello el acto reclamado, sin que resultara óbice lo anterior la inconformidad de la recurrente en el sentido que la información que se le proporcionó se limitaba a los casos “en los que se ejercitó acción penal” y se omitió el número total de feminicidios. Se afirma lo anterior, expuso el Ponente toda vez que el Código Penal del Estado, en su artículo 312 Bis, establecía en qué consistía el injusto penal que nos ocupaba, mientras que para la competencia para el ejercicio de la acción penal, el Código de Procedimientos Penales para el Estado en el diverso 136, establecía que ésta correspondía al Ministerio Público. De los dispositivos legales citados con antelación se infirió que correspondía al Ministerio Público, en la etapa de investigación, tomar las medidas necesarias para verificar la existencia de un hecho punible, es decir, recabar los datos con los cuales podía acreditarse un hecho que la Ley señalaba como delito, y que existía la posibilidad que el imputado lo cometió o participó en su comisión, luego entonces, debía recabar, previo al ejercicio de la acción penal, información para acreditar el hecho delictuoso y fundar su solicitud. En esa virtud, el Sujeto Obligado, antes de determinar que el delito ante el que se encontraba era un feminicidio, debía realizar las investigaciones tendientes a acreditar todos y cada uno de los elementos para tipificar el mismo, luego entonces no era dable que se encontrara obligado a proporcionar información incierta o futura, pues el afirmar que se habían cometido determinado número de feminicidios, sin que hubiera realizado las investigaciones necesarias para acreditar la tipificación del injusto legal y ejercitar la acción penal correspondiente, traería como consecuencia que el Sujeto Obligado proporcionara información que

Agosto 28, 2014

no concuerda ni corresponde a la realidad. Derivado de lo anterior, la Comisión advirtió que el Sujeto Obligado en el presente recurso dio respuesta a la solicitud de información planteada en términos de lo dispuesto por la Ley de la Materia, proporcionando la información solicitada. Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 90 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Ponencia propuso el sobreseimiento en el presente asunto.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Alexandra Herrera Corona manifestó que estaba de acuerdo con el sentido del proyecto, sin embargo, expuso que el Sujeto Obligado había proporcionado la información en un primera instancia incompleta y posteriormente en una ampliación hace un complemento de la misma, en la respuesta primigenia había señalado que no contaba con la información y después la completa, por lo que señaló que existían incongruencias en las respuestas de los sujetos obligados, ya que si necesitaban más tiempo para recabar los datos porque se encontraran integrados en diversas fuentes, como lo preveía la Ley, se podía ampliar el término para responder o, precisar al solicitante sobre la pregunta, por lo que en el presente asunto, la Comisionada Alexandra Herrera Corona sugirió al Sujeto Obligado que fuera congruente con las respuestas emitida. Asimismo, expuso que el Ministerio Público no podía clasificar delitos sin antes haber realizado su ejercicio de investigación ministerial para determinar si ejercita o no la acción penal, ya que en primer lugar lo que primero se investigaba era el homicidio doloso, por lo que para determinar si era un feminicidio se necesitaba de un análisis más acucioso de todas las circunstancias que rodearon al delito y que incluso, podría ser que no lo llegara a determinar el Ministerio Público y sea hasta el juez, una vez que se ejercitó acción penal, el que reclasifique el delito por el que se consignó, por lo que de ninguna manera se podía dar una información o el dato, de que se proporcionaran todas las denuncias o aquellos en los que no se había ejercitado acción penal, por lo que si no se había probado la existencia del delito no había manera de llegar a esa determinación.-----

-----  
El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 16/14.28.08.14/04.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 92/PGJ-10/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en los autos del expediente.”-----**

VI. En relación al sexto punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 111/PGJ-18/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutive se propone lo siguiente:-----

**ÚNICO.** Se SOBRESSEE el trámite del presente recurso en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.-----

Continuando en el uso de la voz, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que el hoy recurrente había solicitado en cuántos casos de embarazo por violación se autorizó la interrupción del embarazo entre el año dos mil cinco al dos mil trece, desagregado por año. Al respecto, el Sujeto Obligado contestó que únicamente se tenían registros del año dos mil once a la fecha de su petición, y que en ese período se había emitido una autorización por parte de la Dependencia para la realización legal del aborto por violación, señalando que el aborto en dicho caso era a petición de la víctima. Por su parte, el hoy recurrente se agravió manifestando esencialmente que el Sujeto Obligado sólo remitió información del año dos mil once al dos mil trece, debido a que no tenía registros anteriores a ese año, no obstante era obligación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, tener registros de todos los casos por año así como de remitir la información en los términos que se le solicitaba. En el informe, el Sujeto Obligado adujo que ratificaba la respuesta otorgada a la

Agosto 28, 2014

solicitud. Continuando con la exposición, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que por ser de estudio preferente se analizaron las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el Sujeto Obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudió el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual se refería a la modificación o revocación del medio de impugnación. En ese sentido, resultaron aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3 y 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que establecían los principios y conceptos que debían atender los Sujetos Obligados así como los supuestos en que se tendría por cumplida la obligación de dar acceso a la información. Por lo que refería a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupaba, la inconformidad esencial del recurrente fue la negativa de proporcionarle la información solicitada bajo el argumento que únicamente se tenían registros del año dos mil once a la fecha de la petición; sin embargo, tal y como se desprendió de la ampliación de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se le hizo saber al recurrente que le fue remitida a su correo electrónico la información solicitada, dando con ello cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información y modificando con ello el acto reclamado. Derivado de lo anterior, la Comisión advirtió que el Sujeto Obligado en el presente recurso dio respuesta a la solicitud de información planteada en términos de lo dispuesto por la Ley de la Materia, proporcionando la información solicitada. Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 90 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Ponencia propuso el sobreseimiento en el presente asunto.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Alexandra Herrera Corona se manifestó sobre las inconsistencias de las respuestas, mismas que eran distintas en una primera instancia y posteriormente se hace la ampliación de respuesta una vez presentado el recurso de revisión.-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 16/14.28.08.14/05.-** Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 111/PGJ-18/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en los autos del expediente.”-----

VII. En relación al séptimo punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 120/BUAP-17/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo único punto resolutive se propone lo siguiente:-----

----  
**ÚNICO.** Se SOBRESSEE el presente recurso en términos del considerando SEGUNDO.-----

En uso de la voz, el Comisionado Federico González Magaña manifestó que el proyecto de resolución que se presentaba para aprobación del Pleno, tenía como antecedente una solicitud en la que se pidió a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, de manera textual la siguiente información: “...la correcta fundamentación y motivación relativa a la aplicación de procedimientos para la promoción del personal académico, distintos a los previstos en el RIPPPA. En los años 2007 al 2011 se llevaron a cabo una serie de promociones del personal académico bajo lo que se ha denominado “un procedimiento institucional” sin que se aplicara el reglamento citado que desde entonces ya se encontraba vigente, Le quiero se me indique el marco legal universitario aplicado para otorgar las mencionadas promociones.”; al respecto el Sujeto Obligado respondió fundamentalmente que, las promociones del personal se habían realizado bajo los criterios generales del Reglamento del Ingreso, Permanencia y Promoción del Personal Académico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, además de cumplir con los requisitos señalados en el mencionado Reglamento en el Título Quinto, Capítulo Único. Ante tal respuesta la recurrente presentó un recurso de revisión en el que manifestó fundamentalmente como motivos de

Agosto 28, 2014

inconformidad que, la respuesta violaba lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública ya que no satisfacía lo requerido debido a que, las promociones no se habían realizado de la forma en la que lo refería la respuesta proporcionada, sino bajo un procedimiento distinto, por lo que consideraba que le estaba ocultando información, ya que la respuesta no era concordante con lo solicitado y tampoco lo era, con el marco legal interno del Sujeto Obligado, ya que era claro que se habían promovido a profesores que no cumplían con el perfil requerido en el Reglamento del Ingreso, Permanencia y Promoción del Personal Académico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, que no había habido convocatoria. Continuando en el uso de la palabra, el Ponente refirió que teniendo en cuenta dichos antecedentes, se determinó que, de conformidad con lo que establecían los artículos 5 fracciones VI y XII, 9, y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el derecho de acceso a la información era aquel que garantizaba al ciudadano acceder a información que obraba en poder de los Sujetos Obligados, debiendo entender por información cualquier registro contenido en un documento impreso o cualquiera que el desarrollo de la ciencia permita, el que se distinguía de las opiniones que sobre las que no era posible exigir veracidad u objetividad. Ahora bien, del análisis de los extremos de la solicitud de información resultó que la petición no hacía referencia a información contenida en documentos que se encontraran en poder del Sujeto Obligado, sino que se refería a una consulta, opinión o apreciación subjetiva, en relación con determinados actos, por tanto, no podía considerarse que la solicitud que diera origen al presente medio de impugnación se refería al ejercicio del derecho acceso a la información pública, ya que lo que se solicitaba era que el Sujeto Obligado justificara determinados actos llevados a cabo en el ámbito de su competencia. Partiendo de este supuesto resultó conveniente señalar que, el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, planteaba los supuestos en los que era procedente el recurso de revisión ante las violaciones al derecho de acceso a la información y la interpretación a contrario sensu de dicha disposición daba cuenta de que, la petición formulada no encuadraba en ninguno de los supuestos a que se refería dicho dispositivo, por lo tanto, resultaba improcedente el medio de impugnación planteado, debido a que la respuesta a proporcionar consistía en una opinión del marco jurídico aplicable, no siendo competente esta Comisión para juzgar sobre el cumplimiento de disposiciones y ordenamientos que regulaban materias específicas diversas a la materia de acceso a la información pública. En conclusión se propuso al Pleno determinar que el recurso de revisión era improcedente toda vez que, la petición que diera origen al recurso de revisión no actualizaba la hipótesis de información pública a que se refería el artículo 5 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y por tanto no encuadraba en ninguna de las seis fracciones del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al no referirse a información pública sino a opiniones o apreciaciones subjetivas del Sujeto Obligado, debiendo sobreseerse el recurso planteado.-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 16/14.28.08.14/06.-** *Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 120/BUAP-17/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en los autos del expediente.*-----

VIII. En relación al noveno punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 152/BUAP-19/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

**ACUERDO S.O. 16/14.28.08.14/07.-** *En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----*  
**-PRIMERO: COMPETENCIA.** *Con fundamento en los artículos 6° de la*

Agosto 28, 2014

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

----**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. [REDACTED] cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

-----**TERCERO: ADMISIÓN.** Del recurso de revisión interpuesto, se advierte que el agravio consiste en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada. En ese sentido, se requirió al Sujeto Obligado para que rindiera un informe conforme a lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a lo que el sujeto Obligado contestó que había entregado la información a la hoy recurrente. Así las cosas, a fin de no dejar en estado de indefensión a la promovente se ordenó dar vista con las manifestaciones vertidas por la autoridad. La recurrente manifestó que estaba conforme con la respuesta otorgada, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión. Al caso en concreto, se desprende que se ha actualizado la fracción IV del artículo 92 de la Ley de la materia, toda vez que el Sujeto Obligado emitió la respuesta correspondiente dejando sin materia el recurso, en virtud de que el agravio lo fue la falta de respuesta. Por lo anterior, se aprueba por unanimidad de votos sobreseer el presente recurso de revisión con número de expediente 152/BUAP-19/2014.-----

-----**CUARTO:** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.-----

IX. En relación del décimo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 171/BUAP-20/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

**ACUERDO S.O. 16/14.28.08.14/08.-** En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

-**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

----**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. [REDACTED] cuenta con facultad para

Agosto 28, 2014

*promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----*

*-----**TERCERO: ADMISIÓN.** Del recurso de revisión interpuesto, se advierte que el agravio consiste en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada. En ese sentido, se requirió al Sujeto Obligado para que rindiera un informe conforme a lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a lo que el sujeto Obligado contestó que había entregado la información a la hoy recurrente. Así las cosas, a fin de no dejar en estado de indefensión a la promovente se ordenó dar vista con las manifestaciones vertidas por la autoridad. La recurrente manifestó que estaba conforme con la respuesta otorgada, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión. Al caso en concreto, se desprende que se ha actualizado la fracción IV del artículo 92 de la Ley de la materia, toda vez que el Sujeto Obligado emitió la respuesta correspondiente dejando sin materia el recurso, en virtud de que el agravio lo fue la falta de respuesta. Por lo anterior, se aprueba por unanimidad de votos sobreseer el presente recurso de revisión con número de expediente 171/BUAP-20/2014.-----*

*-----**CUARTO:** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.-----*

X. En relación al décimo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 185/SGG-10/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

***ACUERDO S.O. 16/14.28.08.14/09.-** En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----*

***PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----*

*----**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. [REDACTED] cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----*

*-----**TERCERO: ADMISIÓN.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se advierte que el recurso de revisión se presentó con fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, tal y como puede apreciarse del acuse de recibo del recurso de revisión; sin embargo, se le tuvo por interpuesto hasta el día cuatro de agosto del año en curso, derivado del periodo vacacional de esta Comisión correspondiente a los días veintiuno,*

Agosto 28, 2014

veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de julio, así como los días uno, dos y tres de agosto, todos del año dos mil catorce por ser inhábiles, correspondiendo a fines de semana y al primer periodo vacacional de este órgano garante, esto último en términos de lo dispuesto por el Acuerdo S.O. 10/14.02.06.14/18 emitido por el Pleno de esta Comisión. Así las cosas, el término para ser ratificado feneció el once de agosto de dos mil catorce. Cabe mencionar que si bien en el sistema electrónico INFOMEX se advierte la leyenda "Recurso de Revisión Ratificado" no existe archivo adjunto en el que se manifieste la voluntad de interponerlo y obre la firma del solicitante, tal y como puede apreciarse de la impresión de la pantalla del sistema en comentario que corre agregado en autos. Por lo tanto y toda vez que el medio de impugnación no cubre con los requisitos exigidos por la Ley de la materia, se aprueba por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 185/SGG-10/2014..-----

**CUARTO:** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo."-----

XI. En relación al décimo primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 193/SFA-16/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

**ACUERDO S.O. 16/14.28.08.14/10.-** En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

----**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C [REDACTED] cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

-----**TERCERO: ADMISIÓN.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de las constancias que integran el recurso de revisión de mérito, se advierte fue interpuesto por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el recurso de revisión fue presentado el día ocho de agosto de dos mil catorce, dicho término venció el quince de agosto del año en curso, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el nueve y diez de agosto de dos mil catorce; debe decirse que no existe

Agosto 28, 2014

constancia en el sistema electrónico INFOMEX que el presente medio de impugnación haya sido ratificado, tal y como puede apreciarse de las constancias que obran en autos; por lo tanto y toda vez que el medio de impugnación no cubre con los requisitos exigidos por la Ley de la materia, se aprueba por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 193/SFA-16/2014.-----

**CUARTO:** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.”-----

XII. En relación al décimo segundo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 194/SGG-11/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

**ACUERDO S.O. 16/14.28.08.14/11.-** En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

----**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente O [REDACTED] cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

**TERCERO: ADMISIÓN.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de las constancias que integran el recurso de revisión de mérito, se advierte fue interpuesto por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el recurso de revisión fue presentado el día ocho de agosto de dos mil catorce, dicho término venció el quince de agosto del año en curso, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el nueve y diez de agosto de dos mil catorce; debe decirse que si bien en el sistema electrónico INFOMEX se advierte la leyenda “Recurso de Revisión Ratificado”, no existe archivo adjunto de dicha ratificación en donde se manifieste la voluntad de interponerlo y obre la firma del recurrente, tal y como puede apreciarse de las constancias que obran en autos; por lo tanto y toda vez que el medio de impugnación no cubre con los requisitos exigidos por la Ley de la materia, se aprueba por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 194/SGG-11/2014.-----

**CUARTO:** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique

Agosto 28, 2014

---

*personalmente el presente acuerdo.”-----*

XIII. No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las diez horas con cuarenta y cuatro minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.---

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEXANDRA HERRERA CORONA  
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA  
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO